

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN:** TUTELA

**EXPEDIENTE:** 11001-33-34-003-2020-00282-00

**ACCIONANTE:** MEGASEGURIDAD LA PROVEEDORA LTDA

**ACCIONADO:** SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

**Asunto:** FALLO TUTELA

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

## SENTENCIA

### 1. ANTECEDENTES

La actora sustentó la solicitud en los siguientes hechos relevantes para la protección invocada

#### 1.1. Hechos

En el escrito de tutela se relatan, entre otros, los siguientes, como procede a resumir el Despacho:

- La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, inició investigación administrativa y formuló cargos a la accionada, mediante Resolución No. 20172300091907 del 20 de noviembre de 2017, dentro del expediente No. 910/2017/SAN, la cual fue notificada por aviso el día 5 de enero de 2018, mediante oficio N° 2018000046 del 2 de enero de 2018, en la dirección de la accionada.
- La notificación antes referida quedó notificada el día 9 de enero de 2018, por lo tanto, el término para presentar los descargos vencía el día 30 de enero de 2018.
- El representante legal de la accionante señala que, teniendo en cuenta lo anterior, el día 24 de enero de 2018, fue personalmente a

la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y mediante oficio solicitó copia completa e íntegra del expediente N° 910/2017/SAN, anexando además la copia de la consignación para la expedición de las mismas, sin embargo, le indicaron que el procedimiento debía hacerlo a través de la sede electrónica de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y que al día siguiente podía pasar por las copias, por lo que entonces, procedió a realizar el trámite virtual, el cual quedó radicado bajo N° 20180015252 del 24 de enero de 2018.

- Indica que, se acercó al día siguiente a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para recoger las copias solicitadas virtualmente, donde le informaron que las mismas tardarían al menos una semana, permitiéndole ver por un momento el expediente.
- El día 29 de enero de 2018, mediante radicado N°2018PR10018372, allegó a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada los descargos correspondientes, y en ejercicio de su derecho de defensa, realizó solicitud de una serie de pruebas que debían reposar en poder de la Entidad y no se encontraban en el expediente cuando tuvo acceso a el de manera rápida, las cuales son: **1-** auto comisorio y acta de preparación firmado como prueba de la notificación al representante legal; **2-** prueba fehaciente del cumplimiento de los términos establecidos en la Resolución 2946 de 2010, artículo 12, de los dos informes ejecutivos; **3-** pruebas recaudadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, así como nombre y firma de los manejadores caninos y vigilantes de los cuales menciona la Superintendencia no portaban credenciales de identificación **4-** el Acta de la visita que realizó la Superintendencia en el Portal El Tunal **5-** la constancia de aviso o notificación a quienes atendieron la visita en el Portal El Tunal del auto Comisorio; pruebas pertinentes y conducentes de la veracidad del Acta Comisorio; **6-** Todas las demás que se desprenden del escrito de descargos y que permitan corroborar o desvirtuar nuestras afirmaciones. Además, solicitó para las pruebas 3 y 4 una explicación de por qué no se encontraban esas pruebas en el expediente administrativo en caso de que existan y así mismo, por qué no las puso a disposición de Megaseguridad Ltda, para que pudiera ejercer sus derechos fundamentales.
- Solo hasta el 23 de febrero de 2018, la entidad accionada le entregó copia del expediente administrativo y una vez revisado el mismo, observó que, de las pruebas solicitadas a la accionada en precedencia, hacían falta la número 1,2,3 y 4.
- El día 09 de octubre de 2020, la accionada allegó notificación por aviso del auto N° 20202300008478 del 06 de octubre de 2020, por el cual resolvió negar la presentación de descargos y la solicitud de pruebas realizada por la sociedad demandante mediante radicado N° 2018PR10018372 del día 29 de enero de 2018, argumentando una extemporaneidad en la presentación de los mismos y determinando

que todas las pruebas solicitadas obraban en el expediente N° 910/2017/SAN, acto administrativo que fue expedido sin motivación ni fundamento alguno.

- La parte motiva y resolutive del auto N° 20202300008478 del 06 de octubre de 2020, son incongruentes entre sí, puesto que en la motiva dice que las pruebas solicitadas son conducentes y pertinentes, pero en la parte resolutive las niega, además de contradecir lo referente a las pruebas, la cuales no le fueron entregadas todas las solicitadas a la empresa accionante, sin embargo, en dicho auto expone que estas reposan en el expediente, cuando la realidad es otra.
- La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, incurrió en error al contabilizar los términos de presentación de los descargos por parte de Megaseguridad Ltda el día 29 de enero de 2018, y procedió a determinar la extemporaneidad de estos, cuando realmente no era así, violando flagrantemente las garantías procesales y el debido proceso.

## 1.2 Pretensiones

La accionante solicita que se le proteja el derecho fundamental al debido proceso y en consecuencia se ordene a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada: i) retrotraiga la actuación administrativa al momento de la presentación de los descargos presentados por Megaseguridad La Provedora Ltda., mediante radicación N° 2018PR10018372 del día 29 de enero de 2018, los cuales deben ser considerados recibidos en tiempo, debidamente estudiados y tenidos en cuenta para resolver el asunto. ii) conceda las pruebas solicitadas en el mencionado escrito de descargos las referentes a: **1-** auto comisorio y acta de preparación firmado como prueba de la notificación al representante legal; **2-** prueba fehaciente del cumplimiento de los términos establecidos en la Resolución 2946 de 2010 artículo 12 de los dos informes ejecutivos; **3-** pruebas recaudadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, así como nombre y firma de los manejadores caninos y vigilantes de los cuales menciona la Superintendencia no portaban credenciales de identificación **4-** el Acta de la visita que realizó la Superintendencia en el Portal El Tunal y una explicación de esta dé porque esas pruebas no obran en el expediente 910/2017/SAN, en caso de que existan y porque no las puso a disposición de Megaseguridad Ltda. para que pudiera ejercer sus derechos fundamentales;(defensa y controversia de la prueba) y iii) entregue copia integral del expediente N° 910/2017/SAN, incluidos los documentos que según el auto si reposan en el expediente pero que no fueron entregados a mi representada.

Como pretensión subsidiaria solicita ordenar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, estudiar la totalidad de las pruebas solicitadas en caso de negar la pretensión de la presente acción y si se considera que las pruebas ya reposan en el expediente, se informe de manera precisa en que folio se encuentran, para poder ejercer de manera real y efectiva su derecho de defensa y en caso de negar alguna sustente de manera debida el porqué.

### **1.3 Derechos invocados como vulnerados**

La accionante sostiene que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, vulneró el derecho fundamental al debido proceso.

### **1.4 Trámite procesal**

Mediante acta individual de reparto del 5 de noviembre de 2020, fue asignada a este Despacho la tutela de la referencia, la cual fue admitida mediante auto del 6 de noviembre de 2020 y notificada a la entidad accionada vía correo electrónico el mismo día.

El 10 de noviembre de 2020, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, vía correo electrónico, allegó contestación a la tutela (archivo pdf- RESPUESTA TUTELA).

### **1.5 Contestación de la parte accionada.**

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, solicita negar las pretensiones solicitadas en la presente acción constitucional, en razón a que operó el fenómeno de hecho superado, por cuanto se evidenció que los descargos realizados el 29 de enero de 2018, fueron presentados en tiempo de conformidad con lo señalado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, con el fin de subsanar su error involuntario en la contabilización de términos para presentar los descargos por parte la accionante y en aras de evitar una posible vulneración de derecho al debido proceso, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, emitió el AUTO No. 20202300011608 del 10 de noviembre de 2020, por el cual se corrige una actuación administrativa, y se deja sin efectos el auto N° 20202300008478 del 06 de octubre de 2020, por medio del cual se decide una solicitud de pruebas dentro de la actuación administrativa abierta con expediente: 910/2017/SAN en contra de la empresa de vigilancia y seguridad privada denominada Megaseguridad la Provedora Ltda, el AUTO resolvió :

*... ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR la actuación administrativa, y se deja sin efectos el auto N°*

*20202300008478 del 06 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: Retrotraer las actuaciones hasta el estudio de los descargos, y las pruebas documentales solicitadas por el servicio vigilado.*

*ARTICULO TERCERO: El presente proveído deberá comunicarse al representante legal la Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada denominada MEGASEGURIDAD LA PROVEEDORA LTDA., identificada con NIT 860.072.115-7, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Constancia de la notificación deberá ser remitida a esta Delegada para que obre en el expediente. ...*

En conclusión, la accionada considera que con la expedición del auto señalado en precedencia, opera la figura del decaimiento por cuanto resolvió la petición presentada de fondo por la accionante.

## **2. CONSIDERACIONES**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se ejerce para reclamar ante la jurisdicción la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando se vean amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares mediante un procedimiento preferente y sumario.

### **2.1 Problema jurídico a resolver**

¿Vulneró, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, el derecho fundamental al debido proceso administrativo, a la sociedad Megaseguridad La Proveedora Ltda, al declarar la extemporaneidad de la presentación de los descargos presentados mediante radicado N° 2018PR10018372 el 29 de enero de 2018 y al negar la solicitud de pruebas allí solicitadas?

### **2.2 Tesis del Despacho**

En el presente caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que, la Superintendencia de Seguridad y Vigilancia Privada en el transcurso de la presente acción de tutela expidió el Auto No. 20202300011608 del 10 de noviembre de 2020, con el cual corrige una

actuación administrativa y deja sin efecto el Auto No. 20202300008478 del 6 de octubre de 2020 “por medio del cual se decide una solicitud de pruebas dentro de la actuación administrativa con expediente 910/2017”; auto que resolvió retrotraer las actuaciones hasta el estudio de los descargos, y las pruebas documentales solicitadas por la empresa accionada Megaseguridad la Proveedoradora Ltda, con lo cual se advierte, cesó la vulneración del derecho fundamental al debido proceso invocado por la sociedad accionante.

## 2.4 Desarrollo de la tesis de Despacho

### 2.4.1 Derecho al debido proceso

La jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup>, respecto al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, ha dispuesto que se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución, definido como: “**(i)** el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, **(ii)** que guarda relación directa o indirecta entre sí, y **(iii)** cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “**(i)** asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, **(ii)** la validez de sus propias actuaciones y, **(iii)** resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”<sup>2</sup>

Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, así: “**(i)** ser oído durante toda la actuación, **(ii)** a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, **(iii)** a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, **(iv)** a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, **(v)** a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, **(vi)** a gozar de la presunción de inocencia, **(vii)** al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, **(viii)** a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y **(ix)** a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”<sup>3</sup>

En este orden de ideas la Corte concluyó que, cualquier transgresión a las garantías mínimas mencionadas anteriormente, atentaría contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

<sup>1</sup> Sentencia C -214 de 1994. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>2</sup> Sentencia C-214 de 1994, citada en sentencia T-010 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>3</sup> *Ibidem*.

De acuerdo a lo expuesto, el debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión; pues el papel de dicho derecho no es cumplir con las funciones descritas, sino que además, es un medio imprescindible para la realización de los demás derechos constitucionales.

Así las cosas, para determinar si se ha vulnerado el debido proceso en la actuación administrativa, el Juez constitucional tiene el deber de revisar el trámite establecido por el legislador en cada caso, para calificar si las etapas, tiempos y formalidades han sido acatadas por la entidad observando la efectividad el derecho sustancial, permitiéndosele al administrado hacer uso de los recursos e instrumentos existentes en cada trámite en particular, de modo tal, que si se ha desconocido lo anterior, es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental.

#### **2.4.2 Subsidiariedad de la Acción de Tutela**

La Constitución Política en su artículo 86 establece que la tutela procederá únicamente cuando la persona que denuncia la vulneración de derechos fundamentales no cuente con otro medio judicial para la salvaguarda de sus derechos, a menos que se utilice la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre este aspecto, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6 contempla las causales de improcedencia de la acción de tutela, entre las cuales enumera la existencia de otros medios de defensa judicial, para lo cual el operador de justicia debe analizar la eficacia del mecanismo ordinario para proteger los presuntos derechos afectados.

En este sentido, dada la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha señalado que ésta no es una vía judicial adicional o paralela a los medios ordinarios judiciales o administrativos, en tanto el carácter de dicha acción es residual y sólo procede en caso que no existan mecanismos idóneos para satisfacer los derechos fundamentales pretendidos o que éstos no sean idóneos para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual la Tutela procede como mecanismo transitorio.

Frente a ello, el Consejo de Estado ha señalado:

*Es decir que la acción de tutela no es una vía judicial adicional o paralela a los mecanismos judiciales previstos por el Legislador, como*

*tampoco puede ser tenida por las partes como la herramienta excepcional a la que se puede acudir para corregir los errores imputables a ellas, o como medio para revivir términos de quien ahora pretende accionar por esta vía Constitucional. (...). En conclusión, comoquiera que no se está frente a ninguna circunstancia que hagan procedente esta acción de tutela como mecanismo transitorio, se advierte que el actor cuenta con otros mecanismos de defensa a los cuales puede acudir, con el fin de que se amparen los derechos fundamentales que considera han sido vulnerados.<sup>4</sup>*

*...en tanto la acción de tutela tiene carácter residual y, como en esta oportunidad el actor cuenta con otros medios de defensa de carácter administrativo y judicial, éstos son idóneos para satisfacer el derecho fundamental pretendido<sup>5</sup>*

### **2.4.3 Concepto de hecho superado**

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella, en la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil se indicó<sup>6</sup>:

*... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto (...) la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.*

Adicionalmente refiere que el objetivo de la tutela se extingue cuando:

*la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden<sup>7</sup>.*

Por lo anterior, la Corte ha considerado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del Juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista la vulneración a los

---

<sup>4</sup> Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, sentencia del 30 de marzo de 2017, Radicación número: 25000-23-36-000-2016-01509-01(AC).

<sup>5</sup> Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, sentencia del 9 de marzo 2017, Radicación número: 25000-23-36-000-2016-01195-01(AC)

<sup>6</sup> Sentencias T-147/10 de Martha Doris Gudziol Vidal contra la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL, M.P. Nilson Pinilla Pinilla. - EICET-170/09 (marzo 18), M. P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-283/08 (marzo 14), M. P. Mauricio González Cuervo; T-054/07 (febrero 1), M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>7</sup> Sentencia T-170/09, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.



derechos fundamentales de los cuales solicitan su protección, se configura el hecho superado.

#### **2.4.4 Configuración de carencia actual de objeto por hecho superado.**

Se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, luego si dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, es porque ha ocurrido el evento que repara el derecho, es decir, lo que se pretendía lograr mediante orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden.

La Corte ha señalado al respecto:

*Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.<sup>8</sup>*

En este sentido, se ha afirmado que existiendo carencia de objeto “no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.”<sup>9</sup>

#### **2.5 Del caso en concreto**

Conforme lo expuesto en precedencia, se tiene que la sociedad Megaseguridad la Proveedoradora LTDA, acudió a este mecanismo constitucional, con el propósito de que se proteja su derecho fundamental al debido proceso, en atención a que, la Superintendencia de Vigilancia y

<sup>8</sup> Sentencia T-308 de 2003. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>9</sup> T-309 de 2006. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; Sentencia T-972 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Seguridad Privada, resolvió negar la presentación de descargos y la solicitud de pruebas realizada por la sociedad demandante mediante radicado N° 2018PR10018372 del día 29 de enero de 2018, argumentando una extemporaneidad en la presentación de los mismos.

Entonces, procede el Despacho a determinar si en el asunto, el actuar de la autoridad accionada atentó, o no, en contra del derecho fundamental de la accionante. Para ello, se estudiarán las pruebas allegadas al plenario.

### **2.5.1 Hechos probados jurídicamente relevantes:**

- Mediante Resolución No. 20172300091907 del 20 de noviembre de 2017, La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada dio apertura al proceso sancionatorio y formuló cargos en contra de la accionada. (Archivo pdf demanda - Anexos\_5\_11\_2020 8\_48\_22).
- La anterior Resolución fue notificada por aviso a través de la empresa de correos 472 mediante oficio No. 2018000046 del 2 de enero de 2018 y recibida por la accionante MegaSeguridad la Provedora Ltda el día 5 de enero de 2018. (Archivo pdf demanda - Anexos\_5\_11\_2020 8\_48\_32, Pg. 2,3).
- Con radicado 2018PR10018372 del 29 de enero de 2018 la accionante MegaSeguridad la Provedora Ltda, presenta escrito de descargos y solicitud de pruebas en contra de la Resolución No. 20172300091907 del 20 de noviembre de 2017. (Archivo pdf demanda - Anexos\_5\_11\_2020 8\_48\_39, Pg. 2 a 23).
- A través del auto No. 20202300008478 del 6 de octubre de 2020, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, decide sobre la solicitud de pruebas y da por presentados los descargos de manera extemporánea. (Archivo pdf demanda - Anexos\_5\_11\_2020 8\_48\_45, Pg. 2 a 6). La notificación del auto en precedencia se efectuó por aviso a la accionante el 19 de octubre de 2020, mediante la empresa de correos 472. (Archivo pdf demanda - Anexos\_5\_11\_2020 8\_48\_56, Pg. 2 a 3).
- La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, mediante Auto No. 20202300011608 del 10 de noviembre de 2020, corrige una actuación administrativa y deja sin efecto el Auto No. 20202300008478 del 6 de octubre de 2020 “por medio del cual se decide una solicitud de pruebas dentro de la actuación administrativa con expediente 910/2017/SAN en contra de la empresa de vigilancia y seguridad privada denominada Megaseguridad la Provedora Ltda.” (Archivo pdf Respuesta Acción de Tutela – Auto 20202300011608).

## 2.5.2 Análisis probatorio y jurídico

Lo primero que debe precisar el Juzgado es que, conforme a lo expuesto en el numeral 2.4 de la presente providencia, y lo reiterado por la Corte Constitucional frente a la acción de tutela contra actos administrativos y su procedencia excepcional,<sup>10</sup> esta resulta procedente siempre y cuando el contenido de los mismos implique una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de un perjuicio irremediable de tal magnitud, que obligue la protección urgente de los mismos.

De lo manifestado por la accionante y de las pruebas aportadas, se observa que en efecto lo que pretende la accionante es que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada garantice su derecho al debido proceso, en atención a que, al haber determinado la extemporaneidad en la presentación de los descargos por ella presentados y negar las pruebas allí solicitadas mediante el auto 20202300008478 del 6 de octubre de 2020, el cual a su parecer contiene un error de cálculo en los términos, viola flagrantemente su derecho a la defensa a presentar pruebas y a controvertirlas, los cuales son partes integral al debido proceso, toda vez que, contra el auto en mención no procede recurso alguno.

Así las cosas, es evidente que la acción de tutela resulta procedente para debatir el presente asunto, en tanto, la accionante no cuenta con otro mecanismo idóneo para que le sea garantizado su derecho fundamental al debido proceso objeto de la presente acción constitucional.

Precisado lo anterior, observa el Juzgado que, con la contestación de la demanda la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada allega el Auto No. 20202300011608 del 10 de noviembre de 2020, por medio del cual corrige una actuación administrativa y deja sin efecto el Auto No. 20202300008478 del 6 de octubre de 2020 “por medio del cual se decide una solicitud de pruebas dentro de la actuación administrativa con expediente 910/2017/SAN en contra de la empresa de vigilancia y seguridad privada denominada Megaseguridad la Provedora Ltda”.

En el mencionado auto la accionada advierte que, al examinar la actuación administrativa que se adelanta, se evidenció que los descargos del 29 de enero de 2018, fueron presentados en tiempo de conformidad con lo señalado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, con el fin de subsanar su error involuntario en la contabilización de términos para presentar los descargos por parte de la empresa accionante, y en aras de evitar una posible vulneración de derecho al debido proceso, resolvió proceder a dejar sin efecto el auto No. 20202300008478 del 06 de octubre de 2020, debiéndose retrotraer las actuaciones hasta el estudio de

---

<sup>10</sup> Sentencia T-161 de 2017; Magistrado Ponente, José Antonio Cepeda Amaris

los descargos, y las pruebas documentales solicitadas por la empresa accionada Megaseguridad la Proveedoradora Ltda.

Determinado lo probado en el proceso, resulta claro que, de conformidad con la premisa jurídica dispuesta en el numeral 2.6 de esta providencia, en el presente asunto se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada mediante el referido auto y en el transcurso de la presente acción constitucional, corrigió la actuación administrativa y dejó sin efecto el Auto No. 20202300008478 del 6 de octubre de 2020, con lo cual cesó la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, invocado por la sociedad accionante.

No obstante lo anterior, es importante destacar, reiterando lo señalado por la Corte Constitucional en cuanto a que la carencia actual de objeto no impide un pronunciamiento sobre la existencia de una violación de derechos fundamentales<sup>11</sup>, este Despacho verificó que efectivamente se presentó una vulneración de la garantía constitucional del derecho fundamental al debido proceso de la empresa accionante Megaseguridad la Proveedoradora Ltda, pues en tanto un error en la contabilización de términos para presentar los descargos por parte de la empresa accionante, le impedía ejercer su derecho a la defensa, garantía primordial en esta clase de actuación administrativa, lo que configura una clara violación de los derechos fundamentales en cabeza de la accionante, por lo cual, se advertirá a la entidad accionada que en adelante se abstenga de incurrir en conductas como las que dieron origen a la presentación de esta acción de tutela observando y analizando con sumo cuidado los términos dentro de las actuaciones que se surtan en el transcurso de una investigación administrativa.

Ahora bien, respecto de la petición realizada por la accionante referente a ordenar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad conceder las pruebas solicitadas en el escrito de descargos, la misma no es dable para el Juzgado, teniendo en cuenta que, la violación del debido proceso aquí alegado fue con ocasión de una investigación administrativa que se está llevando a cabo, por cuanto no es competencia del Juez constitucional entrar a determinar la concesión o no de las mismas. No obstante, es preciso resaltar que en el Auto No. 20202300011608 del 10 de noviembre de 2020, el cual ordenó en su “ARTÍCULO SEGUNDO: Retrotraer las actuaciones hasta el estudio de los descargos, **y las pruebas documentales solicitadas por el servicio vigilado**”, lo que da a cuenta que estas van a ser estudiadas y valoradas según lo pedido por la accionada en la presente tutela.

---

<sup>11</sup> Sentencia T-237 de 2016. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar Carencia actual de objeto por hecho superado** en la presente acción de tutela frente a la solicitud de amparo del derecho fundamental al debido proceso, de la sociedad Megaseguridad la Provedora Ltda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Conminar** a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada que en adelante se abstenga de incurrir en conductas como las que dieron origen a la presentación de esta acción de tutela observando y analizando con sumo cuidado los términos normativos dentro las actuaciones que se surtan en el transcurso de una investigación administrativa.

**TERCERO.- Notifíquese** esta providencia a las partes por el medio más expedito, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO.-** Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza